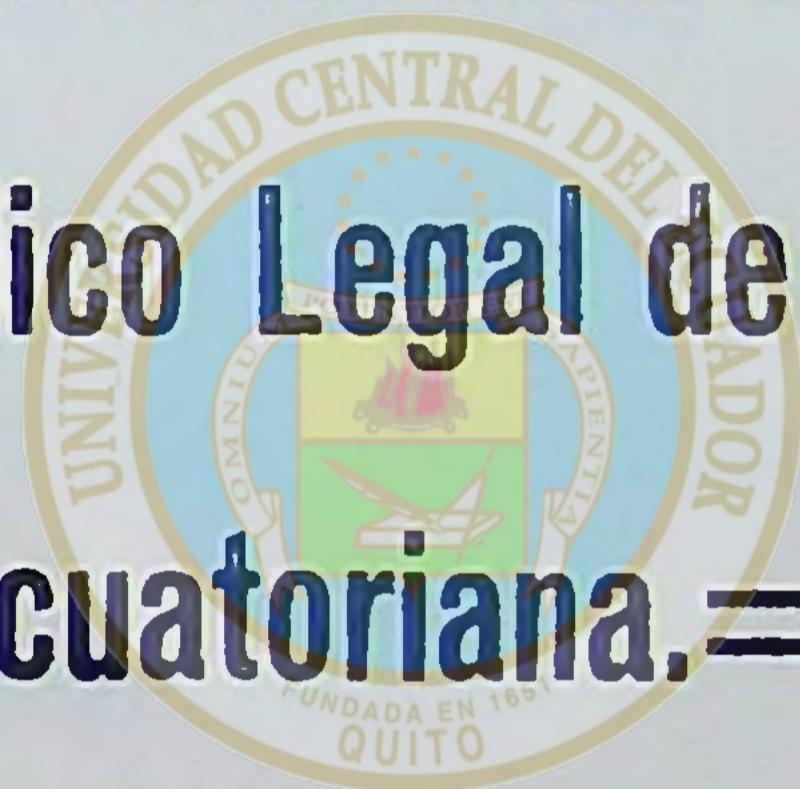


X Por el Sr. Dr. Dn. Humberto Bolaños

Alava.

H

Contribución al estudio Médico Legal de la Legislación Ecuatoriana.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

— (Continuación)

Contribución al estudio Médico-Legal de la Legislación Ecuatoriana

REFORMAS A LOS CODIGOS PENAL Y DE POLICIA

EXPOSICION DE MOTIVOS



El Código Penal en el Libro IX, DE LOS CRIMENES Y DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, Capítulo I, DEL HOMICIDIO Y DE LAS LESIONES VOLUNTARIAS, en los artículos 397, 398, 399 y 400, califica la naturaleza de las infracciones según que de estos atentados resulte una enfermedad o incapacidad para el trabajo que no llegue a tres días, que pase de tres pero que no llegue a ocho, que pase de ocho días, y finalmente que determine una enfermedad que parezca incurable, o bien que determine ya una incapacidad permanente para el trabajo personal, ya la pérdida absoluta de un órgano, ya finalmente una mutilación grave. En el artículo 400 considera los casos en que las heridas o golpes dados voluntariamente, pero sin intención de dar la muerte, la hubieren causado.

De esta clasificación resulta la división de las infracciones en contravenciones, delitos o crímenes, y la subdivisión de las contravenciones en contravenciones de tercera clase y contravenciones de cuarta clase, las que son penadas por el

artículo 41, inciso 28, y por el artículo 42, inciso 4º. e inciso 15 del Código de Policía.

Estas disposiciones están basadas, como se ve, en elementos completamente secundarios, pues la mayor o menor gravedad de una lesión, no depende del mayor o menor tiempo durante el cual el individuo puede hallarse incapacitado para el trabajo, ni del tiempo que la lesión emplee en curarse.

Y a este respecto se ha observado que a individuos que han causado una herida que podía calificarse de leve y requería un corto número de días para la curación, se los ha hecho responsables de una mayor infracción, porque muchas veces la malicia del herido o contuso, o bien su descuido, preconcebido o no, ha hecho aumentar el tiempo de curación, lo que no parece conforme a los principios de una Jurisprudencia que se apoya en principios médicos. Por otra parte, no existe herida o lesión que pueda curar verdaderamente dentro de un plazo tan corto de los tres días señalados para las penas de contravención.

Es natural que la clasificación debe estar fundada en la naturaleza misma de la lesión inferida, es decir, en su mayor o menor gravedad, hechos sobre los que informará el Perito, apreciando el conjunto de circunstancias que hagan que tal lesión sea más o menos grave y no únicamente atendiendo al tiempo de curación o de incapacidad para el trabajo, tanto más cuanto que la Ley dispone que el causante de un daño está en la obligación de resarcir los perjuicios que hubiere ocasionado.

Con este criterio científico, y por lo mismo justo y racional, deberían caer dentro de la clasificación de contravenciones las heridas o lesiones que respondan al concepto de levisimas o leves; como delitos, aquellas heridas o lesiones que respondan a la calificación de graves sin comprometer la vida del contuso; delito muy grave, las heridas o lesiones que por la naturaleza misma de la lesión pongan en peligro la vida del individuo.

Atentas las consideraciones que venimos anotando, conceptuamos conveniente que debe reformarse al Código de Policía en el Art. 42, inciso 4º., que dice: «Los que voluntariamente hirieren o dieran golpes a otro causándole una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal, que no pase de tres días».

Debe suprimirse el inciso 15 del mismo artículo 42, que dice: «Todo el que ultrajare de obra a una persona con bofetadas, puntapiés, empellones, foetazos, piedras, palos o de cualquier otro modo, pero sin ocasionarle enfermedad o lesión ni imposibilitarle para el trabajo, sin perjuicio de la acción de injuria, en los casos en que hubiere lugar».—Este inciso debería incluirse en el inciso 28 del artículo 41, que considera las contravenciones de tercera clase.

Debe asimismo reformarse el inciso primero del artículo 397 del Código Penal, que dice: «El que voluntariamente hiriere o diere golpes a otro causándole una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal que no baje de tres días ni pase de ocho, etc.».

Igualmente debe reformarse el inciso primero del Art. 398 del indicado Código Penal, que dice: «Si los golpes o heridas han causado una enfermedad o una incapacidad para el trabajo personal que pase de ocho días, se castigará etc.».

Y por último, también debe reformarse el inciso primero del artículo 399 del ya citado Código Penal, que dice: «Las penas serán de prisión por dos a cinco años y multa de doscientos a quinientos sures, si de los golpes o heridas ha resultado ya una enfermedad que parezca incurable, ya una incapacidad permanente para el trabajo personal, ya la pérdida absoluta de un órgano, ya una mutilación grave». Y consideramos necesaria la modificación de este artículo porque en él no se prevé la pérdida parcial de un órgano como sería para las funciones que se realizan por medio de órganos dobles, en los que su congénere llena por sí la función; ni tampoco aquellos casos en que hubiere resultado una incapacidad relativa para el trabajo, aunque sea permanente.

PROYECTO DE DECRETO

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

1º.—Que es incorrecto fundamentar la clasificación de las penas impuestas por los Códigos Penal y de Policía en accidentes secundarios.

2º.—Que esta clasificación hasta ahora ha tenido por norma el tiempo de curación de las lesiones o el tiempo que dure la incapacidad para el trabajo; y,

3º.—Que la mayor o menor gravedad de una herida no depende ni del tiempo empleado para la curación ni del tiempo que el herido permanezca incapacitado.

DECRETA:

Art. 1º.—El artículo 42 del Código de Policía, dirá: «Los que voluntariamente hirieren o dieren golpes a otro causándole una lesión o enfermedad leve».

Art. 2º.—Al inciso 28 del artículo 41 del mismo Código se le agregará: «y los que ultrajaren de obra a una persona con bofetadas, puntapiés, empellones, foetazos, piedras, palos o de cualquier otro modo, ocasionándole así una lesión técnicamente calificada como levisima, sin perjuicio de la acción de injuria, según el Código Penal, en los casos en que hubiere lugar».

Art. 3º.—El inciso primero del artículo 397 del Código Penal, deberá decir: «El que voluntariamente hiriere o diere golpes a otro causándole una lesión o enfermedad grave, pero que no comprometa la vida del contuso, será castigado».

Art. 4º.—El inciso primero del artículo 398 del mismo Código dirá: «Si los golpes o heridas han causado una herida o lesión grave que ponga en peligro la vida del contuso, se castigará al culpado...»

Art. 5º.—Al inciso primero del artículo 399, agréguese: «Y en el caso que se trate de la pérdida de un órgano cuya función ha desaparecido pudiendo ser suplida por el otro, y no desaparezca por consiguiente la función, así como si hubiere resultado una incapacidad relativa para el trabajo, aunque sea permanente, la pena será de seis meses a tres años de prisión y la multa de ochenta a trescientos suces».

Dado, etc. etc.

La adopción del Proyecto presentado por el Sindicato Médico, significaría indudablemente un progreso marcadísimo en relación al estado actual, pero dista mucho todavía de ser satisfactorio y concordar con las normas jurídicas modernas.—

Con la clasificación propuesta, si bien positiva y racional, se deja aún mucho campo a la intervención del criterio personal de los peritos y a la interpretación de los jueces, y este campo debe ser delimitado lo más posible, estrechándolo dentro de la rigidez que la Biología acepta.

Durante mucho tiempo se discutió si al indemnizarse al trabajador lesionado por el trabajo se hacía o no una obra de beneficencia, y mucho tiempo se tardó también en comprender que partiendo de base tan firme como la del *riesgo profesional*, aquello no era beneficencia sino justicia, y justicia plena.

Se creía antes que el patrón sólo debía indemnizar en el caso de haber tenido culpabilidad directa, manifiesta, en el accidente, culpabilidad que tenía además que ser probada; pero al fin hubo de comprenderse el riesgo profesional, aceptarse que el que desarrolla sus actividades dentro de ciertas esferas que por su naturaleza son peligrosas, se expone, y por lo mismo necesita tener base de Derecho para compensar esa exposición.

Fué también tarea muy difícil el fijar el alcance de la protección legal y de los términos jurídicos, y así es clásica la definición de Marestaing, desechada luego por insuficiente, ya que no daba cabida a los casos en que no existen lesiones corporales ni súbita intervención de una causa exterior, tales como los chocs psíquicos, neurosis etc.—«un ataque al cuerpo humano, proveniente de la acción súbita y violenta de una fuerza exterior, sobrevenidos por el hecho del trabajo o con ocasión del trabajo».

Thoinot se esfuerza en dar una completa definición, cuando en su obra «Les accidents du travail et les affections médicales», dice que deben ser considerados como tales accidentes «toda herida externa, toda lesión quirúrgica, toda lesión médica, todo trastorno nervioso o psíquico (con o sin lesión corporal concomitante) resultado de una violencia exterior que interviene durante el trabajo o con ocasión del trabajo, y toda

lesión interna determinada por un esfuerzo violento en el curso del trabajo».

Las leyes modernas han comprendido el problema cuando en forma sintética dice: «Para los efectos de esta Ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el obrero o empleado sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena. La responsabilidad del patrón se extiende, además, a las enfermedades profesionales, o sea, a las causadas de una manera directa por el ejercicio de la profesión o del trabajo que realice el obrero o empleado y que le produzca incapacidad», como lo expresa la nuestra, promulgada el seis de octubre de 1928, y que constituye una de las buenas reglamentaciones de que disponemos.

Se deben tomar como enfermedades profesionales «sólo aquellas cuya causa se debe exclusivamente al trabajo de la víctima en la profesión que desempeña», según las define el doctor José C. Berley, Jefe de Trabajos Prácticos de la Facultad de Medicina de Buenos Aires, en un erudito comentario a la Ley Argentina de Accidentes de Trabajo.

El tercer inciso del artículo citado de nuestra Ley (artículo 2º.) expresa que «El Ministerio de Previsión Social y Trabajo determinará en un Reglamento especial, las enfermedades profesionales a que se refiere el inciso anterior, y podrá revisar cada tres años este Reglamento». Mas tal disposición no ha sido cumplida, dejándose con ello un vacío lamentable en tan magnífica Ley.

Las enfermedades profesionales reconocidas por la Legislación Argentina, son: pneumoconiosis, tabacosis pulmonar, antracosis, siderosis, saturnismo, hidrargirismo, cuprismo, arsenicismo, oftalmia amoniacal, sulfocarbonismo, hidrocarburismo, fosforismo, pústula maligna y anquilostomiasis, a las cuales nosotros no tendríamos tal vez nada que agregar.

La reglamentación de los accidentes y sus indemnizaciones respectivas, constante en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley, en forma científica, definida y precisa, constituye también un verdadero acierto, reglamentación que la resumimos en el cuadro siguiente:

Temporal: 50% del salario durante todo el tiempo de la curación, hasta el máximo de un año, pasado el cual se la considerará como el caso siguiente.

INCAPACIDADES

Parcial: monto igual a dos años de la reducción diaria del salario.

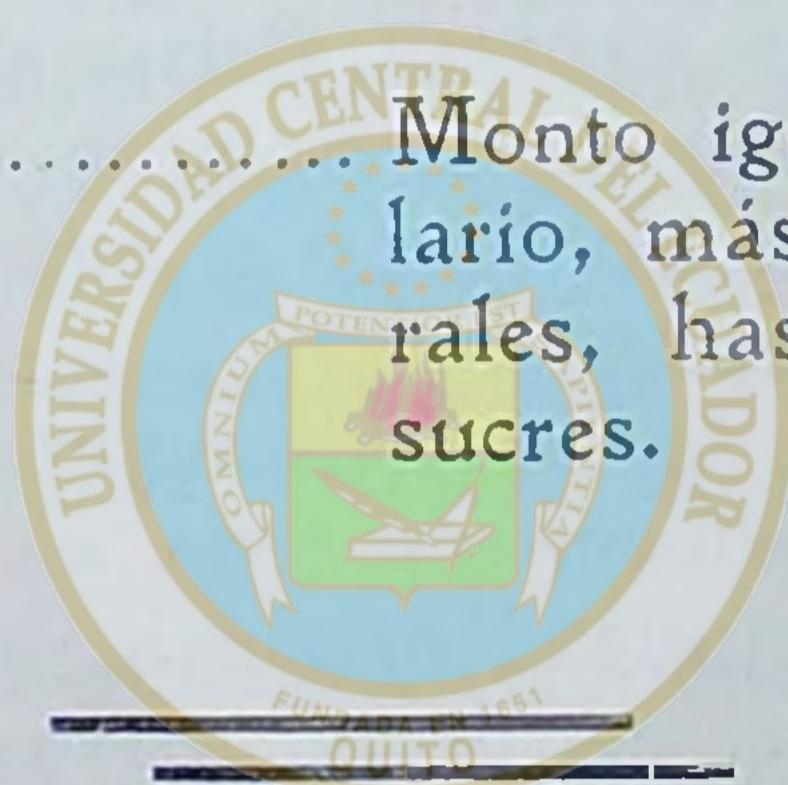
Permanente:

Total: monto igual a dos años de salario.

Absoluta:

Monto igual a tres años de salario.

MUERTE Monto igual a tres años de salario, más el gasto de los funerales, hasta el valor de cien sucre.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La apreciación de los grados de lesiones considerados por la Ley, no ofrece, tomándolos en general, dificultades, con excepción de lo referente a las alteraciones psíquicas, que en el Ecuador no ha servido hasta hoy, a lo menos en casos destacados, como base de dictámenes forenses, debido sin duda a la reciente implantación de la Ley, a las condiciones especiales y restringidas en que se desenvuelven nuestras industrias, que salvo casos rarísimos no pueden dar lugar a lesiones de esta naturaleza, y al gran fondo psicológico de pesimismo y resignación de nuestros obreros y labriegos que consideran todas las concesiones que obtienen, como favores especiales de los patronos, sin darse cuenta de sus derechos ni de sus deberes, que en un porcentaje crecido son cumplidos en forma muy deficiente.

Estas alteraciones psíquicas están constituidas por la histeria traumática, la neurastenia traumática, la histeroneurastenia traumática y la sinistrosis.

El cuadro clínico de las tres primeras es el mismo que el de las neurosis vulgares de los libros clásicos, con el carácter especial de haber sobrevenido después del choc moral ocasionado por el accidente.

La sinistrosis o delirio de indemnización, síndrome estudiado por Brissaud, y que fué llamado también «neurosis de renta» por Baltazard, consiste en un «estado psicopático especial que ataca a los obreros asegurados y que consiste en un delirio razonado que tiene por substratum la idea fija del derecho a la indemnización que fija la Ley de Accidentes del Trabajo».

Desconocida antes de la promulgación de las Leyes sobre accidentes del trabajo, es consecuencia de un proceso de organización psíquico, que a pretexto del accidente se desarrolla en forma meditada, sobre una falsa interpretación de la Ley. No es como lo expresa Brissaud, una afección resultante del accidente, sino de la opinión errónea que el herido se ha formado, persuadiéndose a sí mismo de que se le debe necesariamente una renta.

La idea fija de la reivindicación que el obrero se ha creado, domina posteriormente toda su personalidad mental, y absorbe toda su actividad psíquica, hasta el punto de convertir a la víctima del accidente, cuyas huellas físicas han desaparecido ya, en una víctima de autosugestión.

Los síntomas fundamentales de la sinistrosis, son:

a).—Una debilidad tal que el sinistrosado se declara incapaz de todo trabajo.

b).—Dolores localizados en general en las lesiones golpeadas, pero no asentándose sobre ninguna lesión objetiva.

El enfermo se queja continuamente de que luego del accidente le es imposible trabajar, pero sólo en su profesión, porque puede muy bien emprender en cualquier otra clase de ocupación.—En cuanto a sus dolores, se llegan a localizar e irradiar en forma tal, que no están de acuerdo con la topografía nerviosa.—A pesar de todo llega un momento en que el obrero tiene la certidumbre de su inutilidad para el trabajo: eterniza su dolor.

En cuanto a los heridos en la cabeza, hacen lógicamente radicar sus molestias en esa región, que según Brissaud, pueden sintetizarse en cuatro principales síntomas, insomnios, cefaleas más o menos penosas, vértigos indefinibles y exclusivamente subjetivos e irritabilidad de carácter. Todo esto,

naturalmente, no se acompaña de fenómenos cerebrales propiamente dichos, sintomáticos de una lesión. Debe, pues, ser considerado como un fenómeno histeriforme. Condimenta esto la presencia de algias, cenestopatías que dominan el cuadro. En el fondo actúa fuertemente el factor sugestivo.

El conocimiento preciso de esta afección es esencial en el pronóstico de los enfermos, pues todo error de diagnóstico que traiga consigo una indemnización no haría sino fomentar su persistencia, en caso de que el enfermo no se dé por satisfecho con ella, como sucede casi siempre.

Por influencias del mismo Brissaud, el Tribunal Civil del Sena declaró el 4 de febrero de 1908, que la sinistrosis no da lugar a indemnización. Tal fallo ha sido muy aprobado y ha dado lugar en proporción notable a la reducción de los casos de esta índole, ya que como dice Balthazard, «esto es equitativo, considerando que la obsesión no es imputable al accidente, sino al accidentado; no es el dolor quien da origen a la obsesión, sino la obsesión la que eterniza el dolor».

En los párrafos siguientes reproducimos el texto íntegro de la Ley, que debe ser conocida hasta en sus menores detalles por el Médico, pues que como dice el doctor Belbey: «Responder a la confianza que la sociedad ha puesto en su preparación y honestidad, debe ser el ideal de todos los colegas llamados a colaborar en estos casos de verdadera Medicina Social.—Es la salud, es el porvenir del obrero y de su familia, los que esperan esta colaboración, quizás una de las de más responsabilidad, pero así también más simpáticas en que debemos intervenir».

ISIDRO AYORA

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

En uso de las Supremas Facultades de que se halla investido,

DECRETA:

La siguiente

LEY SOBRE RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 1º.— Todo patrono que tenga a su cargo la realización de trabajos, será responsable de los accidentes ocurridos a sus empleados y obreros durante el tiempo de la prestación de los servicios y con motivo y en ejercicio de la ocupación en que se los emplea; o bien, por caso fortuito o fuerza mayor inherentes al trabajo.

Estando la ejecución del trabajo o la explotación de la industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario.

Art. 2º.— Para los efectos de esta Ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el obrero o empleado sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

La responsabilidad del patrono se extiende, además, a las enfermedades profesionales, o sean, a las causadas de una manera directa por el ejercicio de la profesión o del trabajo que realice el obrero o empleado, y que le produzca incapacidad.

El Ministerio de Previsión Social y Trabajo, determinará en un Reglamento especial, las enfermedades profesionales a que se refiere el inciso anterior, y podrá revisar cada tres años este Reglamento.

Art. 3º.— Sólo procede la indemnización por causa de accidente, de acuerdo con la presente Ley, cuando la incapacidad para el trabajo producida por el accidente, exceda de seis días.

Art. 4º.—El patrono quedará exento de toda responsabilidad por concepto de un accidente del trabajo:

a).—Cuando hubiere sido intencionalmente provocado por la víctima o proviniese exclusivamente por culpa grave de la misma.

b).—Cuando fuere debido a fuerza mayor extraña al trabajo, debiendo entenderse por tal la que no guarda ninguna relación con el ejercicio de la profesión o trabajo de que se trate.

Cesará, igualmente, la responsabilidad del patrono con respecto a cualesquiera de los derechos habientes de la víctima que haya provocado voluntariamente el accidente u ocasionándolo por su culpa grave; y esto, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar en este caso.

La imprudencia profesional, o sea, la que es consecuencia de la confianza que inspira el ejercicio habitual del trabajo, no exime al patrono de responsabilidad.

La prueba de las excepciones señaladas en este artículo, corresponderá al patrono.

Art. 5º.—La responsabilidad del patrono se presume respecto a todo accidente producido en las condiciones prescritas en el artículo 1º. de esta Ley, sin más excepciones que las puntualizadas en la regla anterior.

Art. 6º.—El patrono podrá sustituir las obligaciones relativas a las indemnizaciones, por un seguro hecho a su costo, y constituido a favor de los empleados u obreros de que se trate, en una Compañía de Seguros, establecida legalmente de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio; y siempre que las indemnizaciones no sean inferiores a las que prescribe la presente Ley.

Art. 7º.—Las industrias o trabajos que dan lugar a responsabilidad del patrono, son:

1.—Las fábricas, talleres y establecimientos industriales, donde sea empleada una fuerza cualquiera distinta de la del hombre;

2.—Las minas, salinas y canteras;

3.—Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres y navales;

4.—La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos, como carpintería, cerrajería, corte de piedra, pintura, etc.;

5.—Los establecimientos donde se producen o se emplean, industrialmente, materias explosivas, inflamables, insalubres o tóxicos;

6.—La construcción, reparación, conservación y servicio de vías férreas, puertos, caminos, diques, puentes, canales, muelles, acueductos, alcantarillados y el trabajo en otras obras similares;

7.—Las faenas agrícolas, forestales y pecuarias, donde se empleen una o más máquinas movidas por motores mecánicos; pero en este caso la responsabilidad del patrono existirá sólo respecto del personal ocupado en la dirección y servicio de los motores y máquinas, y de los obreros que fueren víctimas de accidente ocurrido en aquéllos:

8.—El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior;

9.—Las empresas de pesca fluvial y marítima;

10.—Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas;

11.—Los almacenes de depósitos y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción; y en general, los establecimientos mercantiles respecto de sus empleados, dependientes, sirvientes y agentes viajeros.

12.—Los teatros, con respecto a su personal asalariado;

13.—Los establecimientos de producción de gas y electricidad;

14.—Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos; y la colocación, reparación y conservación de estaciones inalámbricas, redes telégráficas y telefónicas, tuberías y trabajos de mampostería subterráneos o en cloacas;

15.—Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga;

16.—Los hospitales, manicomios, hospicios, colegios y establecimientos análogos, respecto de su personal asalariado, por los accidentes que sufra en el desempeño de sus funciones;

17.—Toda industria o trabajo similar, no comprendidos en la enumeración anterior, que también produzca responsabilidad según declaración del Ministerio de Previsión Social, dictada, previo informe del Inspector de Trabajo, con treinta días de anticipación, por lo menos, a la fecha del accidente.

Art. 8º.—Los efectos del artículo anterior no serán aplicables al servicio doméstico.

Art. 9º.—Para los efectos de las indemnizaciones que regula esta Ley, los accidentes se clasifican en las categorías siguientes:

1ª.—Accidentes que producen incapacidad temporal;

2ª.—Accidentes que producen incapacidad parcial permanente para la profesión habitual;

3ª.—Accidentes que producen incapacidad total permanente para la profesión habitual;

4ª.—Accidentes que producen incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo;

5ª.—Accidentes que producen la muerte.

Art. 10.—Se considerará incapacidad temporal, al tenor del artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero o empleado capacitado para su trabajo habitual.

Se considerará incapacidad parcial permanente para el trabajo habitual, aquella lesión que, después de curada, deje al obrero o empleado con una inutilidad que disminuya su capacidad para el trabajo a que se dedicaba profesionalmente.

Se considerará como incapacidad permanente y total para la profesión habitual, toda lesión que, después de curada, deje al obrero o empleado con una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, aunque pueda dedicarse a otra profesión u oficio.

Se considerará incapacidad permanente para todo trabajo, aquella que inhabilite por completo al obrero o empleado para toda profesión u oficio.

Art. 11.—Los obreros o empleados, víctimas de accidentes en las condiciones que prevé esta Ley, tendrán derecho a indemnización en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

a) Si el accidente hubiere producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual al cincuenta por ciento del jornal que ganaba cuando ocurrió el accidente, desde el día en que éste tuvo lugar hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo; entendiéndose que la indemnización será pagada con igual periodicidad y en los mismos días en que el obrero o empleado percibía su salario.

Si transcurrido un año no hubiere cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

b) Si el accidente produjera una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de trabajo a que se dedicaba habitualmente la víctima, el patrono deberá satisfacerle una indemnización equivalente a dos años de salario; pero considerando en este caso como jornal, la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima a consecuencia del accidente.

c) En caso de que el accidente produjera una incapacidad permanente y total para el trabajo habitual del obrero o empleado, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a dos años de salario

d) En caso de que el accidente hubiere producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una indemnización igual al salario de tres años.

e) Si el accidente hubiese causado la muerte del obrero o empleado, el patrono queda obligado a sufragar los gastos del entierro; no excediendo éstos de cien sures, y, además, a indemnizar a la familia de la víctima con una suma igual a la prescrita en la letra anterior.

Las indemnizaciones de que tratan las letras b) y c) de este artículo, se pagarán por mensualidades anticipadas; pero las que se deban por las causas señaladas en los incisos d) y e), se abonarán en una sola vez.

Art. 12.—Para los efectos de esta última disposición, se entiende por familia el cónyuge sobreviviente y los hijos menores de la víctima. Los ascendientes y los nietos y hermanos hasta la edad de dieciséis años, se considerarán comprendidos en ella tan sólo si a la fecha del accidente vivian bajo el amparo y con el trabajo de la víctima, y si, por cualquier motivo, se hallaren incapacitados para trabajar.

La indemnización se reputará como bien ganancial y se distribuirá entre los derechohabientes, en la proporción y forma establecida para ellos en el Código Civil.

El marido viudo tendrá derecho a la indemnización sólo cuando estuviese inhabilitado para el trabajo.

Art. 13.—Además, el patrono estará obligado a pagar, sin derecho a reembolso, la asistencia médica y farmacéutica a todo obrero o empleado que fuere víctima de un accidente de trabajo, hasta que según dictamen médico, esté en condiciones de volver al trabajo o se le declare comprendido en algunos de los casos de incapacidad permanente, y no requiera

ya asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El empleado u obrero lesionado, o su familia, tiene derecho, sin embargo, a nombrar por su parte, y a su cargo, uno o más médicos que intervengan en la asistencia que le preste el médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero o empleado podrán reclamar los servicios de los médicos de asistencia pública, los cuales deberán prestarlos gratuitamente si fueren llamados por el obrero o empleado, y de acuerdo con una tarifa especial acordada por los Directores y Subdirectores respectivos, si los hubiere solicitado el patrono.

Art. 14.—Se entiende por salario anual, para los efectos de las disposiciones contenidas en las letras b), c), d) y e) del artículo 11, el que el obrero ha percibido del patrono que debe la indemnización, durante el año anterior al accidente.

Si el obrero no hubiere trabajado con el patrono durante un año entero, se calculará el jornal o salario diario, dividiendo la ganancia del obrero durante el tiempo que trabajó, por el número de días de trabajo efectivo realizado por la víctima.

Por tanto, sólo procederá el descuento de los domingos y más días feriados, en caso de que el obrero, antes del accidente, utilizare realmente para el reposo tales días y no percibiere salario por ellos.

Si el salario del obrero fuese variable o a destajo, el salario anual se determinará por las reglas contenidos en los dos incisos precedentes, según que el obrero haya trabajado al servicio del patrono un año, o menos de un año, respectivamente.

La determinación del salario que en su totalidad o en parte no se perciba en dinero, se hará por acuerdo de las partes; y si no se produjere este acuerdo, la regulación se hará entonces por el Juez de la causa, quien tomará en cuenta el valor que tengan en la localidad las especies y demás prestaciones suministradas por el patrono, la tasa de los salarios para los obreros de la misma profesión u oficio, y las demás circunstancias en que se efectuaba el trabajo y que ayuden a la fijación equitativa del salario.

Si el obrero no hubiere pactado el precio de su salario con el patrono, se fija como mínimo el de dos sueldos cincuenta centavos por día en la costa, y el de dos sueldos diarios

en la sierra; y esto tratándose aún de aprendices que no perciben remuneración alguna.

Art. 15.—La indemnización por accidente para los empleados que perciben salario o sueldo mensual, se calculará multiplicando el monto de dicho sueldo por veinticuatro o treintiséis, según que la indemnización sea las que prescriben las letras c), d) o e) del artículo 11.

Art. 16.—El salario o sueldo anual no se considerará nunca mayor de tres mil seiscientos sures.

Los beneficios de esta Ley aprovechan a los obreros o empleados que tengan una remuneración mayor, hasta concurrencia del máximo fijado en el inciso anterior.

Sin embargo, los obreros o empleados que ganen anualmente más de la citada cantidad, podrán estipular con sus patronos indemnizaciones mayores que las establecidas por esta Ley para el caso de accidente; pero la parte de indemnización que exceda del máximo legal, sólo podrá reclamarse con arreglo al Derecho Común.

Art. 17.—Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en el artículo 11, serán independientes de las determinadas en la letra a) del mismo artículo para los casos de incapacidad temporal.

Asimismo, las indemnizaciones por causa de fallecimiento, no excluyen las que correspondieron a la víctima en el periodo que medió entre el accidente y su muerte, consecuencia de aquél.

Art. 18.—Aún cuando un accidente provenga de caso fortuito o fuerza mayor extraños al trabajo, si sobreviniere en el lugar donde éste se ejecuta, el patrono debe prestar los primeros auxilios, y si no lo hace se le impondrá una multa de cincuenta a cien sures en beneficio del obrero.

Art. 19.—El patrón podrá otorgar en vez de las indemnizaciones establecidas en la letra e) del artículo 11, y previa aceptación de los herederos, pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de los derechohabientes de la víctima, en la forma y cuantía siguiente:

1º.—De una suma igual al cuarenta por ciento del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de dieciséis años;

2º.—Del veinte por ciento, a la viuda sin hijos ni otros descendientes de la víctima;

3º.—Del diez por ciento, para cada uno de los ascendientes incapacitados para el trabajo o que hubiesen vivido bajo el amparo de la víctima.

Estas pensiones cesarán respecto del cónyuge sobreviviente, si volviere a casarse; y respecto de los hijos y nietos de la víctima, cuando llegaren a la edad de dieciséis años.

El llamamiento de los derechohabientes al goce de la pensión y la distribución de la misma, se hará siempre de acuerdo con las reglas del Código Civil, y entre los herederos habrá, además, el derecho de acrecer.

Art. 20.—Las indemnizaciones determinadas por esta Ley se aumentarán en el cincuenta por ciento de su cuantía, cuando el accidente se produzca por no haber observado el patrono las precauciones que, según los casos, prescribe la Ley de Previsión de Accidentes del Trabajo.

Art. 21.—A la cantidad que el patrono debiere por concepto de indemnización, de conformidad con las presentes disposiciones, se abonará la que el obrero o empleado adeudare al patrono por adelantos de trabajo.

Art. 22.—En cualquier caso, el monto de la indemnización podrá ser reducido prudencialmente por el Juez; pero sólo cuando se llegare a establecer plenamente, que las facultades del patrono no le permiten cubrir la indemnización legal a que estuviere obligado.

Art. 23.—Si mientras se tramita un reclamo por indemnización de accidente, quebrare el patrono, el valor de la indemnización a que sea acreedor el obrero o empleado, será considerado como deuda de preferencia en el respectivo concurso.

Art. 24.—Es absolutamente nula toda cláusula que exima al patrono de responsabilidad por los accidentes que se produzcan; y en general será nulo todo pacto que, en cualquier concepto, resultase derogatorio de la presente Ley.

Art. 25.—Asimismo, los derechos que esta Ley concede a los obreros y empleados, así como las indemnizaciones a que tuvieran derecho, no pueden renunciarse, cederse, compensarse, retenerse ni embargarse. Tampoco podrá estipularse un modo de pago distinto de los que la Ley establece.

Exceptúase de esta disposición el caso previsto en el artículo 21.

Art. 26.—Para el cumplimiento de las disposiciones anteriores, el Ministro de Previsión Social determinará en el

Reglamento de que trata el artículo 2º., las lesiones que deban conceptuarse como incapacidades permanentes para la profesión habitual, ya sean parciales o totales, las y que deben considerarse como permanentes absolutas, de acuerdo con la clasificación correspondiente.

Art. 27.—Sin perjuicio de la responsabilidad del patrono, la víctima del accidente, o los que tengan derecho a la indemnización, podrán reclamar de los terceros causantes del accidente, la indemnización total del daño sufrido, con arreglo a las prescripciones del Derecho Común.

La indemnización que se obtuviere de terceros, en conformidad con este artículo, libera al patrono de su responsabilidad en la parte que el tercero causante del accidente sea obligado a pagar.

La acción contra terceros puede ser ejercida por el patrono, a su costa, y a nombre de la víctima o de los que tienen derecho a indemnización, si ellos no la hubieren deducido dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha del accidente.

Por los terceros se entienden en este caso, los extraños al trabajo o explotación industrial, quedando así excluidos de tal categoría el patrono y sus obreros y empleados.

Art. 28.—Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las presentes disposiciones, o sean aquellos en que mediare culpa o negligencia exigibles civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del Derecho Común.

Art. 29.—El obrero o empleado, y en caso de fallecimiento del mismo sus derechohabientes, deberán poner el accidente en conocimiento del Inspector de Trabajo, si lo hubiere en el lugar, o de la primera Autoridad de Policía en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas, a lo más, después de ocurrido, so pena de sufrir una reducción del veinticinco por ciento de la indemnización correspondiente, salvo que mediare causa justificativa, debidamente comprobada. Igual denuncia está obligado a verificar el patrono dentro de las cuarenta y ocho horas después que tuvo conocimiento del accidente, bajo la pena de multa de cincuenta a cien sures.

Tanto en la denuncia del patrono como del obrero, deberá constar:

- a) Las causas, naturaleza y circunstancias del accidente;
- b) Las personas que hayan resultado víctimas y lugar donde se encuentre;

- c) La naturaleza de las lesiones;
- d) Las personas que tengan derecho a la indemnización;
- e) Salario diario y salario anual que percibían las víctimas.

La Autoridad que recibiere la denuncia, está en la obligación de constatar los datos precedentes, particularmente si hubiere contradicción en los dichos del patrono y de la víctima o sus herederos. Las Autoridades de Policía que conocieran de avisos de esta clase, deberán enviarlos mensualmente al Inspector de Trabajo de la Zona respectiva, el cual formará, a su vez, cuadros estadísticos generales de los accidentes ocurridos en su circunscripción, y los elevará, también cada mes, al Ministerio de Previsión Social y Trabajo, bajo la pena de multa de cincuenta sueldos en caso de omisión o retardo.

Art. 30.—Cuando un obrero o empleado falleciere o se incapacitare para trabajar a causa de enfermedad contraída en el ejercicio de su profesión, él o sus herederos tendrán derecho a las mismas indemnizaciones acordadas por esta Ley para el caso de incapacidad o muerte, si mediaren las condiciones siguientes:

- a) La enfermedad debe ser declarada efecto exclusivo del trabajo que realizó la víctima durante el tiempo en que se produjo la inhabilitación;
- b) No se pagará indemnización si se prueba que el obrero o empleado sufrió esa enfermedad antes de entrar a la ocupación que ha tenido que abandonar;
- c) La indemnización será exigida del patrono que empleó a la víctima durante el trabajo por el cual se generó la enfermedad;
- d) Si la enfermedad por su naturaleza pudo ser contraída gradualmente, los patronos que ocuparon a la víctima en el trabajo o trabajos a que se debió la enfermedad, estarán obligados a pagar la indemnización proporcionalmente al tiempo que cada cual la empleó. La proporción será regulada por el Juez, si se suscitaré controversia al respecto;
- e) El patrono en cuyo servicio se incapacitare por enfermedad un obrero o empleado, debe dar parte como si se tratase de un accidente.

A su vez, las Autoridades correspondientes estarán obligadas a cumplir con todo lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 31.—Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Art. 32.—Quedan derogadas todas las leyes, decretos y más disposiciones que se opusieren a las presentes, que comenzarán a regir desde el primero de enero de mil novecientos veintinueve, y de cuyo cumplimiento se encarga al Ministro de Previsión Social y Trabajo.

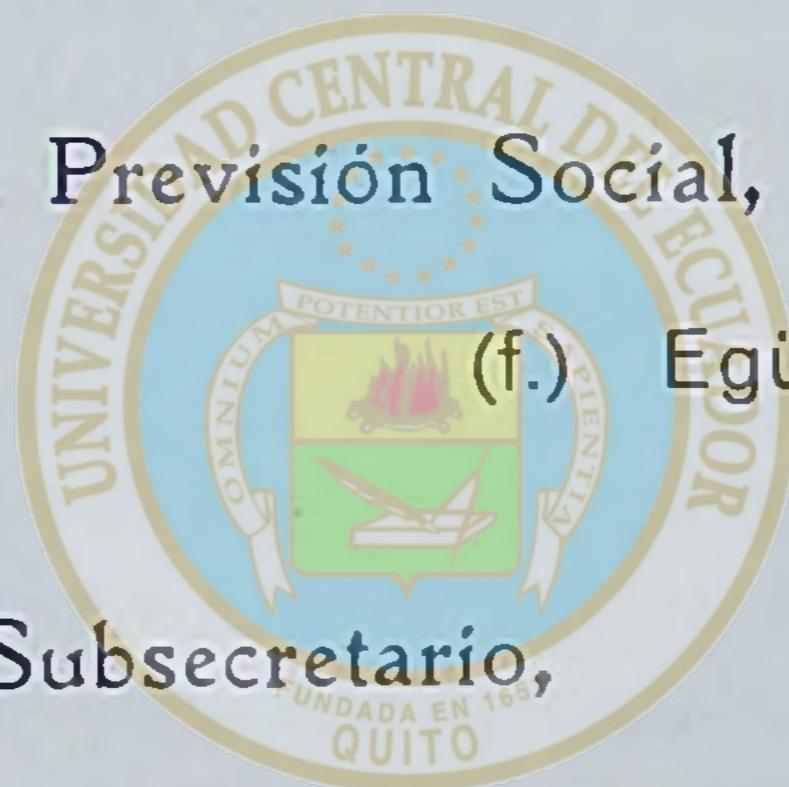
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a seis de octubre de mil novecientos veintiocho.

(f.) Isidro Ayora.

El Ministro de Previsión Social, Trabajo, etc.

(f.) Egüez Baquerizo.

Es copia.—El Subsecretario,



ÁREA HISTÓRICA (f.) Colón Serrano.
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA



Ameghino Arturo. Médico del Hospicio de las Mercedes. Buenos Aires. RESEÑA Y CRÍTICA DE LAS INSTITUCIONES ACTUALES DE PROFILAXIS MENTAL. Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal. Año 1924. Pág. 416.

Ameghino Arturo y Rossi Alberto E. ANACRONISMO JUDICIAL Y PSIQUIATRÍA RACIONALISTA. Revista de Criminología, etc. 1924. Pág. 468.

Ameghino Arturo y Ciampi L. VALOR Y ALCANCE DE LA PSICOLOGÍA JURÍDICA. Rev. Crim. 1923. Pág. 529.

Avendaño Leonidas. LA REFORMA DE LA LEGISLACIÓN PENAL. Estudio crítico del Código Penal Peruano. Rev. Crim. 1924. Pág. 575.

Aguirre Eduardo A. OPIOMANIA Y MORFINOMANIA. Tesis Doctoral. Quito. 1920.

Ameghino Arturo. DATOS PARA LA PROFILAXIS MENTAL EN LA REPÚBLICA ARGENTINA. Rev. Crim. 1923. Pág. 170.

Ameghino Arturo y Ciampi L. SOBRE UN IMPORTANTE ASPECTO MÉDICO LEGAL DE LA ENCEFALITIS LETÁRGICA EN LOS NIÑOS. Rev. Crim. 1926. Pág. 12.

Achille y Delmas. LA PERSONALIDAD HUMANA. Su análisis. Traducción española. Madrid. 1926.

Anales de la Universidad Central del Ecuador. Quito. Varios números.

Actas y Trabajos del Primer Congreso Médico Ecuatoriano.

Bleuler E. TRATADO DE PSIQUIATRÍA.

Belbey José C., Jefe de Trabajos Prácticos de la Facultad de Medicina de Buenos Aires. ACCIDENTES DEL TRABAJO. Comentarios a la Legislación Argentina. Rev. Crim. 1925. Pág. 68.

Bacelar Juan. Director de la Cárcel Nacional de Lisboa. REPRESIÓN PENAL. Rev. Crim. 1925. Pág. 337.

Bard Leopoldo. LA PROTECCIÓN DEL NIÑO EN LA INDUSTRIA. Los menores abandonados, incipientes y delincuentes. Rev. Crim. 1925. Pág. 703.

Balthazard V., Profesor de Medicina Legal de la Facultad de Medicina de París. REPRESIÓN Y ANORMALES. Rev. Crim. 1924. Pág. 264.

Bermann Gregorio. IDEAS DIRECTRICES EN PSICOPATOLOGÍA MÉDICO LEGAL. Rev. Crim. 1920. Pág. 646.

Bermann Gregorio. CONCEPTOS BÁSICOS EN PSIQUIATRÍA MÉDICO LEGAL. Recientes conceptos sobre criminalidad y penalidad Rev. Crim. 1921. Pág. 3.

Beltrán Juan A. EL PSICOANÁLISIS AL SERVICIO DE LA CRIMINOLOGÍA.

Borja Luis F. (padre). ESTUDIOS SOBRE EL CÓDIGO CIVIL CHILENO.

Bayard Enrique. ELEMENTOS DE MEDICINA LEGAL.

Bayard Enrique. MANUEL PRATIQUE DE MEDECINE LEGALE.

*Bergeret E. L'ALCOHOLISME. EA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL*

Briadt J. et Claude E. MANUEL COMPLET DE MEDECINE LEGALE.

Brouardel Georges. LES ACCIDENTS DU TRAVAIL.

Bencis Charles. L'ORGANIZATION DU TRAVAIL.

Catalán Emilio. ALIENACIÓN MENTAL Y DIVORCIO. Rev. Crim. 1925. Pág. 96.

Catalán Emilio. LA REPRESIÓN DEL ALCOHOLISMO EN LA LEGISLACION ARGENTINA. Rev. Crim. 1925. Pág. 513.

Catalán Emilio. CONCEPTOS SOBRE LA ACTUAL NOMENCLATURA PSIQUIÁTRICA. Rev. Crim. 1924. Pág. 179.

Catalán Emilio. EL DIVORCIO POR ALIENACIÓN MENTAL.

Castellano Nicéforo y Arana Martín R. LA IMPUTABILIDAD PENAL EN LOS ESTADOS LLAMADOS DE TOXICOMANÍA Y TRATAMIENTO DEL CASO DENTRO DE LAS NUEVAS DISPOSICIONES DEL DERECHO POSITIVO. Rev. Crim. 1925. Pag. 345.

Castellano Nicéforo. LA LOCURA MORAL ANTE LA CAPACIDAD CIVIL.
Rev. Crim. 1921. Pág. 86.

Carrara Mario. INFLUENZE DELLA BIOLOGIA SULLE LEGGI. Torino.
1925.

Castrillón Pedro A. PROTECCIÓN LEGAL A LA INFANCIA. Tesis Doctoral
Quito. 1923.

Códigos del Ecuador:

CIVIL.

DE ENJUICIAMIENTOS CIVILES.

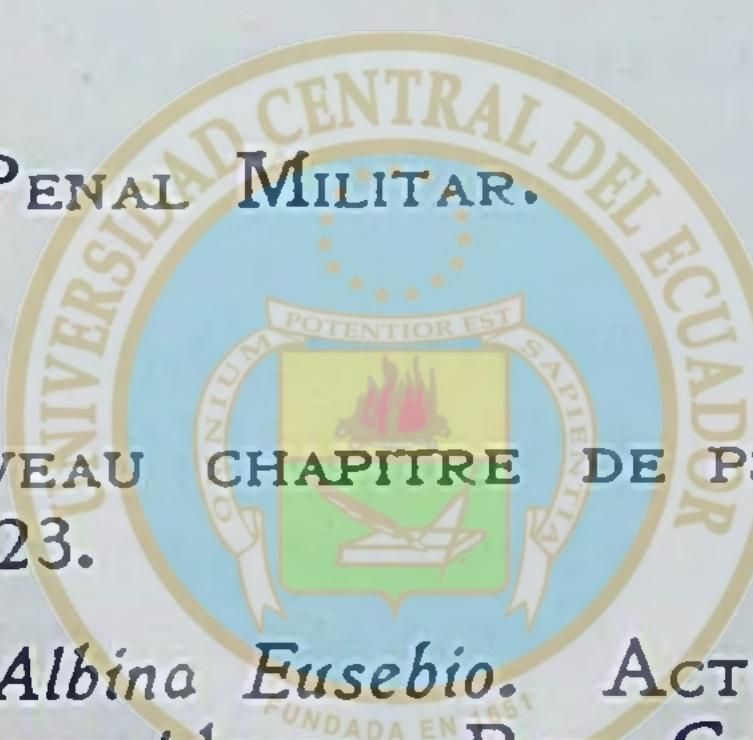
PENAL.

DE ENJUICIAMIENTOS CRIMINALES.

DE POLICIA.

PENAL MILITAR.

DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR.


Dumas G. UN NOUVEAU CHAPITRE DE PSICOLOGIE. Revue Philosophique. Sep. Oct. 1923.

Durquet Joaquin J. y Albina Eusebio. ACTOS CRIMINALES DE ALIENDOS. Los perseguidos perseguidores. Rev. Crim. 1923. Pág. 624.

Dorado Pedro. LA PSICOLOGÍA CRIMINAL.
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Darquea Segundo B. LAS AUTOPSIAS JURÍDICAS. Tesis doctoral.
Quito. 1912.

Dubuisson P. et Bigouraux A. RESPONSABILITE PENALE ET FOLIE.

Endara Julio. LA CONSTITUCIÓN EN PSIQUIATRÍA. Quito. 1927.

Escríche Joaquín. DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN.

«ENTELEQUIA». Revista Universitaria. Quito. N°. V. Sep. 1928.

Ferri Enrique. Profesor de la Universidad de Roma. LA JUSTICIA PENAL. Rev. Crim. 1924. Pág. 690.

Grasset J. DEMI-FOUS ET DEMI-RESPONSABLES. Montpellier 1907.

Gilbert Heger. Profesor de Medicina Legal de la Universidad de Bruselas. LAS REFORMAS DEL REGIMEN PENITENCIARIO. Rev. Crim. 1921. Pág. 326.

Gilber Heger y Vervaeck S. ANEXOS PSIQUIÁTRICOS Y SECCIONES TERAPÉUTICAS ESPECIALES EN LAS PRISIONES PARA LOS ANORMALES MENTALES. Rev. Crim. 1920. Pág. 683.

Gorriti Fernando. LA CONSTITUCIÓN EMOTIVA Y EL VAGOSIMPATICO-NISMO. Rev. Crim. 1926. Pág. 58.

Garcia Sierpe Federico. CONSIDERACIONES EN FAVOR DE LA REGLAMENTACIÓN DEL TRABAJO DE LAS MUJERES Y NIÑOS. Tesis Doctoral. Quito. 1928.

GACETA JUDICIAL. Órgano de los Altos Tribunales de Justicia del Ecuador. Varios números.

Ingenieros José. CRIMINOLOGIA.

Ingenieros José. LA SIMULACIÓN DE LA LOCURA.

Ingenieros José. PSIQUIATRIA CRIMINAL.

Jung C. G. Lo inconsciente en la vida psíquica normal y patológica. Madrid. 1927.

Jiménez de Azúa Luis. Profesor numerario de Derecho Penal de la Universidad de Madrid. GENERALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA SENTENCIA INDETERMINADA. Rev. Crim. 1925. Pág. 439.

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Krafft Ebing R. von. MEDICINA LEGAL.

Lacassagne A. PRECIS DE MEDICINE LEGALE. París. 1909.

Lacassagne A. MANUAL DEL MÉDICO FORENSE. Madrid. 1911.

Lattes León. Profesor de Medicina Legal de la Universidad de Módena. DELINCUENTES POR ENFERMEDAD, POR ANOMALIAS Y POR INVALIDEZ. Rev. Crim. 1925. Pág. 320.

Lombroso de Ferrero Gina. LOS TRIBUNALES PARA MENORES EN BÉLGICA Y SU INFLUENCIA SOBRE LA DISMINUCIÓN DE LA CRIMINALIDAD.

Lombroso César. MEDICINA LEGAL.

Lombroso César. ESTUDIOS DE PSIQUIATRÍA Y DE ANTROPOLOGÍA.

Lafora Gonzalo R. LA TEORÍA Y LOS MÉTODOS DEL PSICOANÁLISIS. Rev. Crim. 1923. Pág. 385.

Laignel Lavastine, Andre Barbe y A. Delmas. LA PRATIQUE PSICHIA-TRIQUE. París. 1919.

Lutaud A. MANUAL DE MEDICINA LEGAL.

León C. Arturo. CAUSAS DE LA CRIMINALIDAD EN EL ECUADOR. Tesis Doctoral. 1911.

Marañón Gregorio. GORDOS Y FLACOS.

Moreno Rodolfo (hijo). EL CÓDIGO PENAL Y SUS ANTECEDENTES. Buenos Aires. 1923.

Montarcé y Lastra Antonio. LA INCAPACIDAD CIVIL DE LOS ALIENADOS. Buenos Aires. 1929.

Mandolini Hernani. LAS BASES BIOLÓGICAS DEL DERECHO PENAL. Rev. Crim. 1925. Pág. 294.

Mandolini Hernani. LA AGRESIVIDAD LATENTE. Rev. Crim. 1924. Pág. 402.

Mandolini Hernani. PSICOPATOLOGÍA DE LOS IMPULSOS OBSESIVOS. Rev. Crim. 1924. Pág. 648.

Moreira Julián. DIRECTIVAS DE HIGIENE MENTAL. Rev. Crim. 1923. Pág. 700.

Mira E. ALGUNAS OBJECIONES A LA TEORÍA TIPOLOGICA DE KRETSCHMER. Rev. Crim. 1926. Pág. 296.

Maldonado Nicolás A. LA PENA. SISTEMA PENAL ECUATORIANO. Tesis Doctoral. Quito 1925.

Moncayo Alfonso. ANTROPOLOGÍA CRIMINAL. Tesis Doctoral. Quito. 1912.

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Navarro y Ortiz Enrique. ELEMENTOS DE MEDICINA LEGAL MILITAR Y NAVAL.

Olivero Alfredo E. LA LEYENDA DE LA CLEPTOMANÍA. 1925. Pág. 472.

Obarrio Juan M. PROYECTO DE LEGISLACIÓN SOBRE ALIENADOS TOXICÓMANOS Y PRÓDIGOS. Rev. Crim. 1924. Pág. 139.

Orfila. TRATADO DE MEDICINA LEGAL.

Pérez Borja Francisco. APUNTES PARA EL ESTUDIO DEL CÓDIGO PENAL. Quito. 1927.

Peñaherrera Víctor Manuel. LECCIONES DE DERECHO PRÁCTICO CIVIL Y PENAL. Quito. 1925.

Peñaherrera Mariano. ESTUDIOS SOBRE LEGISLACIÓN ECUATORIANA Y MEDICINA LEGAL. Quito. 1915.

Peñaherrera Jorge. ACCIDENTES DEL TRABAJO. Tesis Doctoral. Quito. 1923.

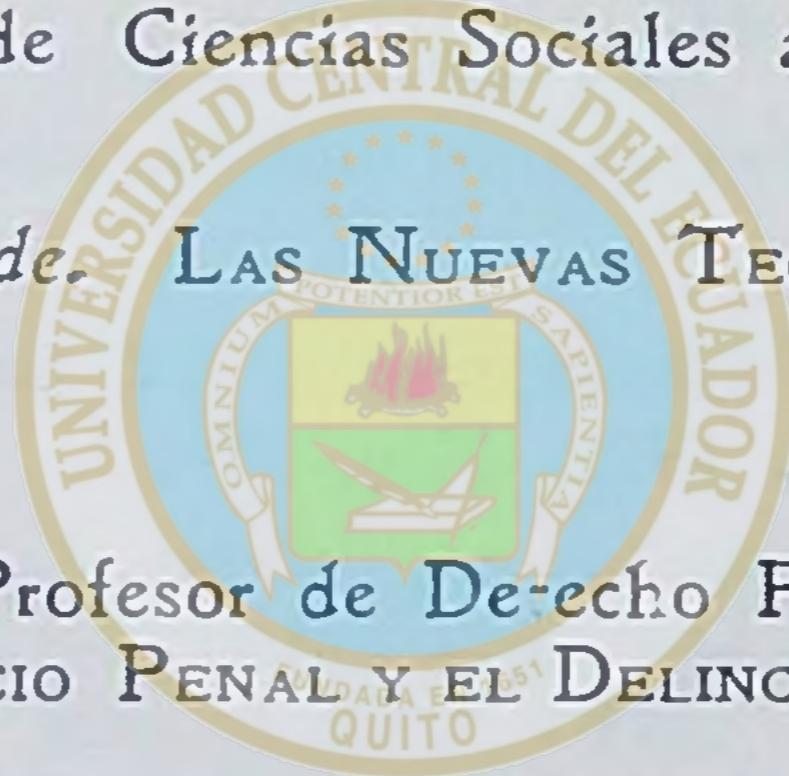
Proaño Carlos A. LA DELINCUENCIA INFANTIL. Tesis Doctoral. Quito. 1923.

Proaño Carlos A. LA DELINCUENCIA INFANTIL. Tesis Doctoral. Quito. 1930.

Pende Nicolás. Director de la Clínica Médica de la Real Universidad de Cagliari. EL SISTEMA NERVICO VEGETATIVO EN LA VIDA SOMÁTICA Y PSIQUICA. Rev. Crim. 1924. Pág. 276.

Quevedo Antonio. CUESTIONES PENALES Informe del Delegado del Gobierno y Facultad de Ciencias Sociales al Congreso de Bruselas. Quito. 1927.

Quiroz Fernando de. LAS NUEVAS TEORÍAS DE LA CRIMINALIDAD.



Ramos Juan P. Profesor de Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires. EL JUICIO PENAL Y EL DELINCUENTE. Rev. Crim. 1925. Págs. 303, 426 y 571.

ÁREA HISTÓRICA
Ramos Juan P. LA TEORÍA DEL «ESTADO PELIGROSO» EN LA LEGISLACIÓN PENAL ARGENTINA. Rev. Crim. 1927. Pág. 448.

Rojas Nerio. Profesor Titular de Medicina Legal de la Universidad de Buenos Aires. DEFORMACIÓN PERMANENTE DEL ROSTRO. 1925.

Rojas Nerio. LA HISTERIA DESPUÉS DE CHARCOT. Rev. Crim. 1925. Pág. 458.

Rojas Nerio. LA ALIENACIÓN MENTAL COMO CAUSA DE DIVORCIO. Rev. Crim. 1924. Pág. 129.

Rojas Nerio. DEFINICIÓN MÉDICO LEGAL DEL ALIENADO. Rev. Crim. 1927. Pág. 545.

Rojas Nerio. LOS INTERVALOS LUCIDOS EN MEDICINA LEGAL. Rev. Crim. 1926. Pág. 536.

Rojas Nerio. CAPACIDAD DE LOS DÉBILES DE ESPÍRITU. Rev. Crim. 1927. Pág. 322.

Rubino Oscar E. SOBRE UN PROYECTO DE CREACIÓN DE UN INSTITUTO DE PSICOPATOLOGÍA FORENSE EN EL ROSARIO DE SANTA FE. Rev. Crim. 1924. Pág. 719.

Rossi Santin Carlos. Profesor Agregado de Psiquiatría y Medicina Legal de la Facultad Médica de Montevideo. EL DIAGNOSTICO EN PSIQUIATRÍA. Rev. Crim. 1920. Pág. 641.

Rossi Alberto. CONTRIBUCIÓN AL ESTUDIO DE MEDICINA SOCIAL DEL ALIENADO. Rev. Crim. 1923. Pág. 129.

Ramirez Román. RESUMEN DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS CONEXAS.

Rosero Luis. EL DELITO ES LA MANIFESTACION DEL ESTADO MORBOSO DE LAS FACULTADES INTELECTUALES. Tesis Doctoral. 1911.

REVISTA DE POLICIA. Órgano de la Institución Policial de Quito. Varios números.

REVISTA FORENSE. Órgano de la Academia de Abogados. Quito. Varios números.

REGISTRO OFICIAL. Quito. Varios números.

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIANTES DE MEDICINA. Quito. Colección.

REVISTA DE LA CORPORACIÓN ESTUDIOS DE MEDICINA. Quito. Colección.


Sacristán José M. FIGURA Y CARÁCTER. Los biotípos de Kretschmer. Madrid. 1926.

Saulle Legrand du. LA FOLIE DEVANT LES TRIBUNAUX. PARIS. 1864.

Saldaña Quintiliano. Profesor de la Universidad de Madrid. LA PSIQUIATRÍA Y EL CODIGO. (Estudio de Técnica Legislativa). Madrid 1925.

Saldaña Quintiliano. TEORÍA PRAGMÁTICA DEL DERECHO PENAL. Rev. Crim. 1925. Pág. 162.

Saldaña Quintiliano. LA REFORMA DEL DELINCUENTE EN ESPAÑA. Rev. Crim. 1924. Pág. 310.

Sanctis Sante de. EL CONCEPTO DE LA ALIENACIÓN MENTAL EN LA CRIMINOLOGÍA. Rev. Crim. 1927. Pág. 269.

Saeilles R. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Santos César A. ESTUDIO SOBRE ALGUNAS DISPOSICIONES DEL CAPITULO I LIBRO IX DEL CÓDIGO PENAL DEL ECUADOR. (Homicidio y heridas). Tesis Doctoral. 1921.

Sánchez Manuel María. LA DELINCUENCIA EN EL ECUADOR. Tesis Doctoral. 1911.

Sánchez Carlos R. HERIDAS POR ARMAS DE FUEGO. Tesis Doctoral. 1912.

Sindicato Médico de Quito. PROYECTOS DE DECRETOS PRESENTADOS A LA CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL. 1928.

Tirrelli Vitigio. MORFINA Y COCAINA. Rev. Crim. 1921. Pág. 30.

Thoinot R. PRECIS DE MEDECINE LEGALE.

Verbaeck Luis. Director del Servicio de Antropología Penitenciaria de Bélgica. CONSIDERACIONES SOBRE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. Rev. Crim. 1925. Pág. 40.

Verbaeck Luis. QUELQUES ASPECTS MEDICAUX ET PSICOLOGIQUES DE LA COCAINOMANIE.

Verbaeck Luis. LA PERICIE MÉDICO LEGAL SOBRE EL CRÉDITO QUE DEBE CONCEDERSE A LOS RELATOS DE LOS PROCESADOS.

Verger Henry. Profesor de Medicina Legal de la Universidad de Burdeos. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO MÉDICO SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DELINCUENTES. Traducción española del doctor Antonio Vidal y Moya. Madrid. 1926.

Vacas R. José. EL DERECHO PENAL Y LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA. Tesis Doctoral. Quito. 1927.

Zambrano Pedro J. LA PROSTITUCIÓN EN QUITO. Tesis Doctoral. 1924.

Zambrano Marco A. EL ESTADO MENTAL DE LOS EPILEPTICOS. Tesis Doctoral. Quito. 1905.

Zacchais Paulus. CUESTIONES MÉDICO LEGALES.